

Anteproyecto de Ley de Protección de Datos y Habeas Data para Venezuela

TITULO I Disposiciones Generales

Objeto.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y proteger íntegramente los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, tanto públicos como privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Ámbito de Aplicación.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, en cuanto resulte pertinente. En ningún caso se podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodísticas y el secreto profesional que determinen las leyes correspondientes.

Definiciones.

Artículo 3. A los fines de la presente Ley se entiende por:

Archivo, registro, fichero, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.

Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

Datos personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de ser recogida, registro, tratamiento o transmisión, concerniente a una persona física identificada o identificable; o de personas jurídicas determinadas o determinables.

Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y/o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes accesibles al público, exclusivamente, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de las personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e identificación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación.

Procedimiento de Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Responsable de archivo, fichero, registro, base o banco de datos: Persona física o jurídica, pública o privada, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Titular de los datos: Toda persona física o persona jurídica con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley.

Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el

procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

TITULO II

Principios generales relativos a la protección de datos

Licitud de los Archivos de datos.

Artículo 4. La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscritos, observando en su operación los principios que establece la presente Ley y los Reglamentos que se dicten en su consecuencia. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las Leyes o a la moral pública.

Recolección de los datos.

Artículo 5. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley.

Archivo de los datos.

Artículo 6. Los datos objeto de tratamiento deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular y no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquéllas que motivaron su obtención.

Calidad de los datos.

Artículo 7. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario; los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la

información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

Consentimiento.

Artículo 8. Es ilícito el tratamiento de datos personales cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 20 de la presente Ley.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo, podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Artículo 9. El consentimiento no será necesario cuando:

1. Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;
2. Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
3. Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
4. Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
5. Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes.

Datos especialmente protegidos.

Artículo 10. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por Ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Tratamiento de datos sensibles.

Artículo 11. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, las Iglesias de cualquier credo, las Asociaciones Religiosas y las Organizaciones Políticas y Sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las Autoridades Públicas competentes, en el marco de las Leyes y los Reglamentos respectivos.

Datos relativos a la salud.

Artículo 12. Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

Seguridad de los datos.

Artículo 13. El responsable o el encargado del tratamiento del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, a modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Deber de confidencialidad.

Artículo 14. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por Decisión Judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la Seguridad Pública, la Defensa Nacional o la Salud Pública.

Cesión de Datos.

Artículo 15. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

El consentimiento para la cesión es revocable.

Excepción del consentimiento.

Artículo 16. El consentimiento no es exigido cuando:

1. Así lo disponga una Ley;
2. En los supuestos previstos en el artículo 9 de la presente Ley.
3. Se realice entre dependencias de los Órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;
4. Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
5. Si hubiere aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

Responsabilidad en la Cesión.

Artículo 17. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el Órgano de Control y el titular de los datos de que se trate.

Acceso a los Datos por Terceros.

Artículo 18. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento

únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 13 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos, cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio del responsable del tratamiento.

Del cumplimiento de la prestación contractual.

Artículo 19. Cuando se haya cumplido la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

TITULO III

Derecho de los titulares de los datos

Derecho de información en la recogida de datos.

Artículo 20 . Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

1º. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

2º. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que le sean planteadas.

3º. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

4º. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

5°. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Solicitud de Información.

Artículo 21. Toda persona puede solicitar información al Órgano de Control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables. El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

Lapso para informar.

Artículo 22. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días continuos de haber sido requerida. Vencido el plazo sin que se satisfaga la solicitud, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de Protección de los Datos Personales o Habeas Data prevista en esta Ley.

Gratuidad de la información.

Artículo 23. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

El ejercicio del derecho al cual se refiere el artículo 22, en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

Contenido de la información.

Artículo 24. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En

ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Derecho de rectificación, actualización o supresión.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

El titular de los datos debe acompañar a su solicitud algún instrumento que pruebe el error o falsedad.

Lapso para rectificar, suprimir o actualizar los datos.

Artículo 26. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado, dará lugar al interesado a iniciar la acción de Protección de los Datos Personales o de Habeas Data prevista en la presente Ley.

Notificación de la supresión o rectificación de los datos.

Artículo 27. En caso de cesión, o transferencia de datos, el responsable o el encargado del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuado el tratamiento del dato.

Artículo 28. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o encargado del banco de datos deberá, o bien

bloquear el archivo, o consignar, al proveer información relativa a los datos, la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o encargado del banco de datos y el titular de los datos.

Excepciones.

Artículo 29. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la Defensa de la Nación, del Orden Público y Seguridad Pública, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

Artículo 30. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La Resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

Denegación de datos..

Artículo 31. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, en la forma que reglamentariamente se determine, y que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

El plazo máximo en que debe dictarse la Resolución expresa de tutela de derechos será de seis meses.

Contra las Resoluciones del Órgano de Control procederá Recurso Contencioso Administrativo.

Impugnación de valoraciones personales.

Artículo 32. Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán definitivamente nulos.

TITULO IV

De los Ficheros

CAPITULO I

Inscripción de los Ficheros

Registro de archivos de datos.

Artículo 33. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro General de Protección de Datos que al efecto habilite el Órgano de Control.

Contenido del fichero.

Artículo 34. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del responsable;
2. Características y finalidad del archivo;
3. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;
4. Forma de recolección y actualización de datos;
5. Destino de los datos y personas físicas o personas jurídicas a las que pueden ser transmitidos;
6. Modo de interrelacionar la información registrada;
7. Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;
8. Tiempo de conservación de los datos;

9. Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

Ningún responsable o encargado del tratamiento de los datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el Registro General de Protección de Datos. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el artículo 74 de la presente Ley.

Códigos de Ética.

Artículo 35. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o encargados de bancos de datos de titularidad pública o privada, podrán elaborar códigos de ética de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente Ley.

Inscripción de los Códigos de Ética.

Artículo 36. Los códigos deberán ser inscritos en el Registro General de Protección de Datos que al efecto lleve el Órgano de Control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, requiriendo a los solicitantes que efectúen las correcciones oportunas.

CAPITULO II

Ficheros de titularidad pública

Creación, modificación o supresión de los ficheros.

Artículo 37. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a Organismos Públicos deben hacerse por el Órgano de Control mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial.

Requisitos de la Resolución.

Artículo 38. La Resolución respectivas, debe indicar:

1. Características y finalidad del archivo;
2. Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
3. Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
4. Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
5. Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
6. Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
7. Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

En las Resoluciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

Supuestos especiales.

Artículo 39. Quedarán sujetos al régimen de la presente Ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Organismos Policiales o de Inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las Autoridades Administrativas o Judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

Artículo 40. El tratamiento de datos personales con fines de Defensa Nacional o Seguridad Pública por parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Organismos Policiales o Inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquellos para la Defensa Nacional, la Seguridad Pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Comunicación de datos entre Organismos Públicos.

Artículo 41. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Publicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Publicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 42. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que un Organismo Público obtenga o elabore con destino a otro Organismo Público.

No obstante, lo establecido en el artículo 16, la comunicación de datos recogidos de fuentes accesibles al público no podrán efectuarse a ficheros de titularidad privada, sino con el consentimiento del interesado o cuando una Ley prevea otra cosa.

Artículo 43. En los supuestos previstos en los artículos 41 y 42, no será necesario el consentimiento del afectado a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

CAPITULO III

Ficheros de titularidad privada

Creación.

Artículo 44. Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme a lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

Prestación de servicios de información crediticia.

Artículo 45. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

Comunicación de las evaluaciones.

Artículo 46. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

Lapso para archivar los datos económicos financieros.

Artículo 47. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

Excepción al consentimiento de los datos económicos financieros..

Artículo 48. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad.

Artículo 49. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos en los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas.

Artículo 50. Las normas de la presente Ley se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

TITULO V

Transferencia Internacional de Datos

Prohibición de Transferencia de Datos.

Artículo 51. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

Excepción.

Artículo 52. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

1. Colaboración judicial internacional;
2. Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del numeral 5 del artículo 16 de esta Ley.
3. Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;
4. Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Bolivariana de Venezuela sea parte;

5. Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

TITULO VI

Del Órgano de Control

Naturaleza Jurídica del Órgano de Control.

Artículo 53. El Órgano de Control es un instituto autónomo, con carácter nacional, con patrimonio propio, que gozará de autonomía funcional y actuará como órgano descentralizado del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Además de este Órgano de Control central, se impulsará la creación de Órganos de Control a nivel estatal, descentralizando las tareas a nivel nacional y para que cada estado pueda tener el control de los archivos que circulen dentro de su territorio.

Presupuesto del Órgano de Control

Artículo 54. El Órgano de Control contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo al Presupuesto General del Estado.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

Artículo 55. El Órgano de Control elaborará anualmente el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Ministerio de Adscripción para que sea integrado en el Presupuesto General del Estado.

Funciones del Órgano de Control.

Artículo 56. El Órgano de Control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente Ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente Ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;
2. Dictar las Normas y Reglamentos que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta Ley;
3. Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la Ley y mantener el Registro permanente de los mismos;
4. Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente Ley;
5. Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
6. Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente Ley y de los reglamentos que se dicten en su consecuencia;
7. Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente Ley;
8. Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta Ley.

Dirección del Órgano de Control.

Artículo 57. El Órgano de Control será dirigido y administrado por un Director designado por el Ministro de Adscripción, debiendo ser seleccionado entre personas con conocimientos y experiencia en la materia.

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas para los funcionarios públicos, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública; y podrá ser destituido de su cargo por el mal desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la misma Ley.

Personal del Órgano de Control y deber de confidencialidad

Artículo 58. Los puestos de trabajo de los órganos y servicios que integren el Órgano de Control serán desempeñados por funcionarios de la Administración Pública y por personal contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas. Este personal está obligado a guardar secreto y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de sus funciones.

Registro General de Protección de Datos

Artículo 59. El Registro General de Protección de Datos estará integrado al Órgano de Control.

Serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos:

1. Los ficheros de que sean titulares las Administraciones Públicas.
2. Los ficheros de titularidad privada.
3. Las autorizaciones a que se refiere la presente Ley.
4. Los Códigos de Ética a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley.
5. Los datos relativos a los ficheros que sean necesarios para el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Artículo 60. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de inscripción de los ficheros, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, en el Registro General de Protección de Datos, el contenido de la inscripción, su modificación, cancelación, reclamaciones y recursos contra las resoluciones correspondientes y demás extremos pertinentes.

Potestad de inspección

Artículo 61. Las autoridades del órgano de control podrán inspeccionar los ficheros a que hace referencia la presente Ley, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos.

A tal efecto, podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y

lógicos utilizados para el tratamiento de los datos, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

Artículo 62. Los funcionarios que ejerzan la inspección a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos. Estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de las mencionadas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

TITULO VII

Infracciones y Sanciones

Responsables

Artículo 63. Los responsables de los ficheros y los encargados de los tratamientos estarán sujetos al régimen sancionatorio establecido en la presente Ley.

Cuando se trate de ficheros de los que sea responsable la Administración Pública estarán sujetos, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo establecido en los artículos 77 y 78 de esta Ley.

Tipos de infracciones

Artículo 64. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

Artículo 65. Son infracciones leves:

- 1.No atender, por motivos formales, la solicitud del interesado de rectificación o cancelación de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda.
- 2.No proporcionar la información que solicite el Órgano de Control en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos.
- 3.No solicitar la inscripción del fichero de datos en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.
- 4.Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 20 de esta Ley.

5. Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 14 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave.

Artículo 66. Son infracciones graves:

1. Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin cumplir con lo establecido en la Resolución que a tal efecto sea publicada en la Gaceta Oficial.

2. Proceder a la creación de ficheros de titularidad privada o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos con finalidades distintas de las que constituyen el objeto legítimo de la empresa o entidad.

3. Proceder a la recogida de datos de carácter personal sin que medie el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible.

4. Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias sobre Protección de Datos, cuando no constituya infracción muy grave.

5. El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso y oposición y la negativa a facilitar la información que sea solicitada.

6. Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara.

7. La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

8. Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.

9.No remitir al Órgano de Control las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias, así como no proporcionar en plazo al mismo cuantos documentos e informaciones deba recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos.

10.La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.

11.No inscribir el fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando haya sido requerido para ello por el Director del Órgano de Control.

12.Incumplir el deber de información, cuando los datos hayan sido recabados de persona distinta del afectado.

Artículo 67. Son infracciones muy graves:

1.La recogida de datos en forma engañosa y fraudulenta.

2.La comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas.

3.Recabar y tratar los datos especialmente protegidos de carácter personal cuando no medie el consentimiento expreso del afectado; Recabar y tratar los datos referidos al origen racial, salud y vida sexual, cuando no lo disponga una Ley o el afectado no haya consentido expresamente, o violentar la prohibición de crear ficheros que revelen ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

4.Reincidir en el uso ilegítimo de los tratamientos de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por el Director del Órgano de Control o por las personas titulares del derecho de acceso.

5.La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director del Órgano de Control.

6.Tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

7.La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal especialmente sensibles, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.

8.No atender, u obstaculizar de forma sistemática el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

9.No atender de forma sistemática el deber legal de notificación de la inclusión de datos de carácter personal en un fichero.

Tipo de Sanciones.

Artículo 68. La sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley son:

1.Amonestación

2.Multa.

3.Inmovilización del Fichero.

4.Prisión.

Graduación de las Sanciones.

Artículo 69. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo lo siguiente:

1.La naturaleza de los derechos personales afectados,

2.Al volumen de los tratamientos efectuados,

3.A los beneficios obtenidos,

4.Al grado de intencionalidad,

5. A la reincidencia,

6.A los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y

7.A cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Multa.

Artículo 70. Las infracciones leves establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 65 de la presente Ley, serán sancionadas con multa de X a X Unidades Tributarias (UT).

Las infracciones leves establecidas en el numeral 3 del artículo 65, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Las infracciones leves establecidas en el numeral 5 del artículo 65, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Artículo 71. Las infracciones graves establecidas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 66, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Las infracciones graves establecidas en los numerales 1, 2 y 12 del artículo 66, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Las infracciones graves establecidas en los numerales 4, 7, 8, 10 y 11 del artículo 66, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Artículo 72. Las infracciones muy graves establecidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 67, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Las infracciones muy graves establecidas en los numerales 3, 5 y 9 del artículo 67, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Las infracciones muy graves establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 67, serán sancionadas con multa de X a X UT.

Sanciones administrativas.

Artículo 73. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o encargados de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente Ley, y de las sanciones penales que correspondan, el Órgano de Control podrá aplicar las sanciones de amonestación, suspensión, multa de X a X UT, clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

Inmovilización del Fichero.

Artículo 74. En los supuestos, constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan, el Director del Órgano de Control podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros

de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, el Órgano de Control podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar tales ficheros a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

Prisión.

Artículo 75. Será reprimido con la pena de prisión:

1. De un mes a dos años el que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.
2. De seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

3. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

Artículo 76. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Infracciones de las Administración Pública.

Artículo 77. Cuando las infracciones a que se refieren los artículos 65, 66 y 67 de la presente Ley, fuesen cometidas en ficheros del que sea responsable la Administración Pública, el Director del Órgano de Control dictará una Resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta

Resolución se notificará al responsable del fichero, al Órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

El Director del Órgano de Control comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las Resoluciones que dicte al amparo de lo establecido en este artículo.

Actuaciones Disciplinarias.

Artículo 78. El Director del Órgano de Control podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública sobre régimen disciplinario.

Artículo 79. Se deberán comunicar al Órgano de Control las Resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los artículos 77 y 78 de la presente ley.

TITULO VIII

Acción de protección de los datos personales

Procedencia.

Artículo 80. La acción de protección de los datos personales o de habeas data procederá:

1. para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquellos;

2. en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente Ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Legitimación activa.

Artículo 81. La acción de protección de los datos personales o de habeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas jurídicas, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

Legitimación pasiva.

Artículo 82. La acción procederá respecto de los responsables y encargados de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

Competencia.

Artículo 83. Será competente para conocer la acción de habeas data el Juez de Primera Instancia que lo sea en la materia relacionada o afín con la naturaleza del derecho o de las garantías violadas o amenazadas de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurriere el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de habeas data.

Cuando la acción de habeas data sea incoada contra el Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Nacional Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores, será competente para conocer la acción de habeas data, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Procedimiento aplicable.

Artículo 84. La acción de habeas data se tramitará según las disposiciones de la presente Ley, por el procedimiento que correspondiente a la tramitación de la acción de Amparo y supletoriamente por las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al procedimiento sumario.

Requisitos de la solicitud.

Artículo 85. La solicitud de la acción de habeas data puede iniciarse de forma escrita, oral, vía telegráfica, correo electrónico o cualquier otro mecanismo de comunicación, y deberá contener:

1) Los datos concernientes a la identificación del titular de los datos y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido; así como también, su residencia, lugar o domicilio.

2) Los datos del nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o responsables del mismo; así como también, su residencia, lugar o domicilio.

En el caso de los archivos, registros o bancos de datos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

3) El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente Ley.

4) El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

5) Señalar las pruebas que desea promover.

Para la solicitud presentada por vía telegráfica, correo electrónico, o fax, se exige que exista una urgencia comprobada y que la misma sea ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a su envío.

Devolución de la solicitud.

Artículo 86. Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del habeas data para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de habeas data será declarada inadmisibile.

Emplazamiento.

Artículo 87. Admitida la acción el juez ordenará la citación del presunto agravante y la notificación del Defensor del Pueblo, para que concurran al tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral.

La notificación podrá ser practicada mediante boleta, comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de la comparecencia del presunto agravante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.

Audiencia oral y pública.

Artículo 88. La audiencia será oral y pública, y tendrá lugar dentro de las noventa y seis (96) horas contadas a partir de la última notificación efectuada. En la audiencia oral, las partes, oralmente, propondrán sus alegatos y defensas ante la Sala Constitucional o el tribunal que conozca de la causa en primera instancia, y esta o este decidirá si hay lugar a pruebas, caso en que el presunto agravante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes. Los hechos esenciales para la defensa del agravante, así como los medios ofrecidos por él se recogerán en un acta, al igual que las circunstancias del proceso.

Promoción y Evacuación de Pruebas.

Artículo 89. El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia, decretará cuales son las pruebas admisibles y necesarias, y ordenará, de ser admisibles, también en la misma audiencia, su evaluación, que se realizará ese mismo día, con intermediación del órgano en cumplimiento del requisito de la oralidad o podrá diferir para el día inmediato posterior la evacuación de las pruebas.

Confidencialidad de la información.

Artículo 90. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

Conclusiones.

Artículo 91. Una vez finalizada la audiencia constitucional, las partes y los terceros intervinientes, pueden presentar un escrito donde resuman, en forma escrita, las conclusiones que estiman pertinentes.

Sentencia.

Artículo 92. Concluido el debate oral, el juez o el Tribunal en el mismo día estudiará individualmente el expediente o deliberará (en los casos de los Tribunales colegiados) y podrá:

- 1.- decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá en forma oral los términos del dispositivo del fallo; el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (05) días siguientes a la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente.
- 2.- Diferir la audiencia por un lapso que en ningún momento será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Defensor del Pueblo.

Artículo 93. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el accionante.

Comunicación de la Sentencia.

Artículo 94. La sentencia deberá ser notificada también al Órgano de Control, que deberá llevar un Registro al efecto.

Apelación

Artículo 95. Contra la decisión dictada en primera instancia, podrá apelarse dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la publicación del fallo, la cual se oirá en un solo

efecto a menos que se trate del fallo dictado en un proceso que, por excepción, tenga una sola instancia.

Disposiciones transitorias.

Ficheros preexistentes.

Artículo 96. Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 33 y adecuarse a lo que dispone la presente Ley dentro de XX días.

Datos relativos a incumplimiento o mora.

Artículo 97. Los bancos de datos prestadores de servicios de información crediticia deberán suprimir, o en su caso, omitir asentar, todo dato referido al incumplimiento o mora en el pago de una obligación, si ésta hubiere sido cancelada al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vigencia y Reglamentación de la Ley.

Artículo 98. El Poder Ejecutivo deberá Reglamentar la presente Ley y establecer el Órgano de Control dentro de los ciento ochenta días siguiente a su promulgación en la Gaceta Oficial.